

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 252693340003-2020-00007-00
Demandante: MARIBEL MARTÍNEZ BALLÉN
Demandado: CNSC y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ (CUND)
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARIBEL MARTÍNEZ BALLEEN presentó demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1°. De la **Oferta pública de empleos de carrera**, en adelante **OPEC**, en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC #2541, que venía ocupando la actora.

2°. De la **Convocatoria** conjunta sin número ni fecha, correspondiente al proceso de selección #526 de 2017 – Cundinamarca en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC #2541, que venía ocupando la demandante.

3°. Del **Acuerdo #20182210000376** del 12 de enero de 2018, en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC #2541, que venía ocupando la señora Martínez Ballén.

4°. De la **Resolución #20192210017518** del 6 de junio de 2019, cuya firmeza operó el 26 de junio de 2019, proferida por la CNSC para el municipio de Facatativá, Cundinamarca, en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC #2541, que venía ocupando la demandante.

5°. El **Decreto 401** del 3 de diciembre de 2015 "*Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los diferentes empleos y niveles jerárquicos de las Plantas de Empleos de la Administración Municipal y se dictan otras disposiciones*", en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC 6°.

6°. El **Decreto 402** del 12 de diciembre de 2016 "*Por medio del cual se introducen algunas modificaciones a la planta de personal globalizada para el desempeño de empleos del municipio de Facatativá Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*", en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC #2541, que venía ocupando la actora.

7°. El **Decreto 081** del 30 de marzo de 2017, *“POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, LA PLANTA DE EMPLEOS DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, SE ACTUALIZA Y MODIFICA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LA ENTIDAD”*, en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC #2541, que venía ocupando la señora Martínez.

8°. El **Decreto 082** del 30 de 2017, *“POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DEL NIVEL CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ”*, en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC #2541, que venía ocupando la demandante.

9. El **Decreto 0320** del 8 de julio de 2019, **artículos 3, 4 y 5** *“Por el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba para desempeñar un empleo del sistema de carrera administrativa y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad.”*, en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Municipio de Facatativá, registro OPEC #2541, que venía ocupando la demandante.

10. Consecuentemente con lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene al municipio de Facatativá, reintegrar a la señora MARIBEL MARTÍNEZ BALLÉN al cargo que venía ejerciendo al momento de ser retirada del servicio o a uno de igual o superior categoría y remuneración, y sin solución de continuidad.

11. Las convocadas paguen solidariamente la totalidad de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, con los ajustes e incrementos salariales, incluyendo:

- 11.1. La prima de navidad
- 11.2. La prima de vacaciones
- 11.3. La prima de servicios
- 11.4. La bonificación por servicios prestados
- 11.5. La bonificación especial por recreación
- 11.6. El sueldo de vacaciones
- 11.7. La indemnización por no disfrute de vacaciones si fuese el caso
- 11.8. Las cesantías
- 11.9. El subsidio familiar
- 11.10. Todos los demás efectos colaterales que dicha decisión entrañe como el pago de la seguridad social, entre otros aspectos.

Todo lo anterior desde el momento mismo de su desvinculación hasta cuando se haga efectivo su reintegro y debidamente indexado conforme a la ley y la jurisprudencia, y en general al restablecimiento pleno de sus condiciones laborales al momento del despido.

12°. Subsidiariamente que el Municipio de Facatativá asuma integralmente la pretensión.

CONSIDERACIONES

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes, se instituyó la figura de la caducidad, estableciendo un término legal en el que se debe iniciar el litigio por parte de quien tenga la carga procesal, so pena de perder la posibilidad de acceder a la administración de justicia para hacer efectivo su derecho.

En repetidas ocasiones, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto del fenómeno de la caducidad, en el siguiente sentido:

En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión¹.

Es así como, el fenómeno jurídico de la caducidad se produce cuando el término concedido por la ley para formular una demanda ha vencido; dicho plazo está edificado sobre la necesidad de fijar un período objetivo y verificable para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o se abstenga de hacerlo, razón por la cual, no puede ser materia de libre disposición determinar el momento a partir del cual comienza a contabilizarse el término de caducidad.

En ese orden, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”.

De la misma manera, atendiendo las condiciones presentadas en este caso, cobra importancia tener en cuenta lo que señala el artículo 138 del CPACA, que reza:

(...)

Artículo 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. **Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.** (Resaltado fuera de texto).

¹ Auto 56150 de 12 de mayo de 2016. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A.

A su vez, es de observarse que en cuanto a la interrupción del término de la caducidad, el Decreto 1716 de 2009, dispone lo siguiente:

Artículo 3º. *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

De otra parte es de verse que el artículo 169 del C.P.A.C.A, en relación con el rechazo de la demanda determina:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

(...)"

Asimismo, viene al caso tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación², expuso:

"(...)

Como lo ha señalado esta Corte en Sentencia C-418 de 1994, el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales.

Así mismo, en sentencia C-115 de 1998 declaró exequible la caducidad de la reparación directa al término de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho, al considerar que no viola el derecho de las víctimas al acceso a la administración de justicia para buscar la reparación de perjuicios, y tiene fundamento en las cargas procesales y las obligaciones impuestas a los ciudadanos sobre el deber de colaboración con la justicia, por cuanto el término de caducidad es "el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

(...)"

A partir de lo anterior, es viable concluir que dando aplicación al principio de economía procesal, y en consideración a la obligación que tienen los ciudadanos de acudir a la administración de justicia dentro del término establecido legalmente para ello, si en el estudio de la admisión de la demanda se evidencia claramente la caducidad del medio de control, la demanda debe ser rechazada.

En el presente caso de entrada cabe señalar operó el fenómeno jurídico de la caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y reparación directa, con base en lo que presupuestan los anteriores apartes legales y jurisprudenciales, en especial, lo que dicta el inciso 2º del artículo 137 del CPACA, debido a que los actos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuya declaratoria de nulidad

² SU 956 de 22 de octubre de 2015.

se pretende son de carácter general pero generan un restablecimiento automático, de modo que se imponía que el ejercicio del medio control de control invocado se hiciera dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación. Nótese que las pretensiones se relacionan con el cargo de profesional universitario código 219, grado 01 de la planta de personal de la alcaldía de Facatativá, que venía desempeñando la demandante.

En ese sentido, corresponde explicar que la demandante dirige sus pretensiones a distintos actos de la señalada naturaleza, y en ese orden, la posibilidad del ejercicio del derecho de acción sólo surge a partir de los que la afectan directamente en la medida que tienen efectos jurídicos directos sobre el cargo en el que ella había sido nombrada y posesionada en provisionalidad, en tanto que hacen modificaciones del perfil para ocuparlos, que al parecer impedirían que la demandante optara para concursar, esto cumpliendo con el deber de interpretación que se impone se cumpla por parte del operador judicial, dado que dentro del texto de la demanda no se hace ninguna precisión al respecto.

Igual conclusión surge para los Decretos 401 de 2015, 402 de 2016 y 081, 082 y 083 de 2017, proferidos por el Alcalde Municipal de Facatativá, actos administrativos que podrían ser demandados a través del medio de control que prevé el artículo 138 del CPACA (inciso 2º), pero como fácilmente se advierte, el término de cuatro meses que allí se estipula y que corre a partir de su publicación está extinguido y de esa manera, caducada la oportunidad de promoverlo.

Ahora bien, en la demanda se arguye que la notificación no se proveyó en debida forma, lo que interpreta el Despacho como una maniobra encaminada a revivir un plazo ya extinto en virtud de lo explicado a través de las anteriores apreciaciones; al efecto es pertinente mencionar que a través del Oficio de 28 de noviembre de 2019, la alcaldía de Facatativá le informó a la demandante cómo se efectuó la notificación de dichos decretos (fls. 86-.89), pero con independencia de ella, lo cierto es que la señora Martínez Ballén conoció de la existencia de dichos dichos actos, por lo menos el 1 de abril de 2016, cuando se le notificó el oficio No. 700-370 de marzo de 2016, por el cual se le informó la reubicación para desempeñar funciones en el cargo mencionado (fl. 46) o por lo menos para la época en que ella se inscribió para participar en la Convocatoria 507 a 591 de 2017 de la CNSC, lo cual ocurrió el 11 de abril de 2018 (fl. 70).

Adicionalmente, en este caso también operó el fenómeno de la caducidad respecto del Decreto 320 de 8 de julio de 2019, *“por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba para desempeñar un empleo del Sistema General de Carrera Administrativa y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad”*, pues este fue notificado a la demandante el 17 de julio de 2019 (fl. 91), razón por la cual el término de caducidad venció el 18 de noviembre de 2019; sin embargo, la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad fue radicada el 20 de noviembre de 2019, esto es, cuando ya había operado la caducidad.

En este punto, el despacho advierte que el término de caducidad de la acción no se cuenta desde la fecha en que el decreto surtió efectos fiscales (31 de julio de

2017), pues esta circunstancia no se puede confundir con la ejecución del acto administrativo, máxime cuando en este caso no se emitió un acto intermedio de ejecución o cumplimiento del acto general en los términos ordenados por el artículo 138 del CPACA.

Por tanto, el término de los 4 meses debe contarse a partir del día siguiente a la notificación del Decreto 320 de 8 de julio de 2019 a la demandante. Adicionalmente, al revisar el acta de conciliación celebrada ante la Procuradora 198 Judicial I Administrativo, se encuentra que la parte actora no agotó este requisito respecto del citado Decreto 320 de 2019, pues allí no se encuentra relacionado, sino que se hizo referencia al Decreto 172 de 22 de mayo de 2019.

De manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se procederá al rechazo de la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO. RECONOCER al doctor **CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA RAVELO**, identificado con la C.C. No. 11.438.982 de Facatativá, portadora de la T. P. No. 269.435 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fls 33-34).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Bejarano Erazo
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>34</u> de fecha: <u>17 de noviembre de 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
